

REGLAMENTO (CEE) N° 1826/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1596/79, relativo a las retiradas preventivas de manzanas y de peras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,

Considerando que la producción de base a que alude el Reglamento (CEE) n° 1596/79 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1508/91⁽⁴⁾, corresponde a la producción en la Comunidad a excepción del territorio de los nuevos Estados federados alemanes;

Considerando que, para tener en cuenta la producción en los nuevos Estados federados alemanes, es preciso modificar la producción de base de manzanas y peras;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1596/79 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

Únicamente se podrán autorizar las retiradas preventivas si la producción prevista fuere superior, al menos, en un 5 % a una producción de base de:

— 7 660 000 toneladas para las manzanas

y

— 2 360 000 toneladas para las peras ».

2) El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

* 1. Para las manzanas, las retiradas preventivas únicamente podrán afectar como máximo al 30 % de los excedentes previsibles, si éstos no superaren las 766 000 toneladas, al 40 % de los excedentes previsibles, si estuvieren comprendidos entre 766 000 y 1 150 000 toneladas, y al 50 % si superaren las 1 150 000 toneladas, constituyendo los excedentes previsibles la diferencia entre la producción prevista y la producción de base de 7 660 000 toneladas.

Para las peras, las retiradas preventivas únicamente podrán afectar, como máximo, al 30 % de los excedentes previsibles, si éstos no superaren las 236 000 toneladas, al 40 % de los excedentes previsibles, si estuvieren comprendidos entre 236 000 y 354 000 toneladas, y al 50 % si superaren las 354 000 toneladas, constituyendo los excedentes previsibles la diferencia entre la producción prevista y la producción de base de 2 360 000 toneladas ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 189 de 27. 7. 1979, p. 47.

⁽⁴⁾ DO n° L 141 de 5. 6. 1991, p. 13.